



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 079 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 055 del 4 de febrero del 2021, se impuso medida preventiva de Decomiso de tres libras de Carne de Hicotea, al señor **EMILECTO ENRIQUE ARROYO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.015.712 de Sucre – Sucre, en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 101 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 249 del Decreto 2811 de 1974. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 152 del 4 de febrero del 2021, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.027 del 4 de febrero del 2021, el cual establece:

"ANTECEDENTES.

El día 4 de febrero de 2021, la CSB recibe, según radicado de recibido No. 0095, por parte de la Policía Nacional, estación Magangué - Bolívar, mediante oficio No. S-2021- 0072 SEPRO-GUPAE 3.1 de fecha 4 de febrero de 2021, anexando Acta e Incautación y Registro de Cadena de Custodia, donde ponen a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, tres libras de Carne de Hicotea, (*Trachemys callirostris*), las cuales fueron decomisadas al Señores **EMILECTO ENRIQUE ARROYO MARTINEZ** Identificado con CC 4.015.712 expedida en Sucre - Sucre, por la Policía Nacional, cuando se encontraban en operaciones de registro sobre el río Magdalena en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar. Que en el acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora con fecha 4 de febrero de 2021, la carne de Hicotea despresada fue decomisada en el municipio de Magangué, – Bolívar, y luego entregadas a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, quien se encarga de ellas, iniciando los procesos necesarios para la conservación y posterior disposición final del volumen de carne decomisado. Que según Auto de legalización No. 055 del de febrero de 2021, se solicita el correspondiente Concepto Técnico, frente a la carne decomisada.

EL INFORME.

Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, al recibir la carne de Hicotea procedió a realizar los cálculos aproximados de la cantidad de especies involucradas en el decomiso, pudiéndose determinar que efectivamente se trataba de la especie Hicotea, en un numero de cuatro individuos, con setenta huevos provenientes de las mismas, las cuales fueron decomisadas por la Unidad Multimodal Magangué al señor **EMILECTO ENRIQUE ARROYO MARTINEZ** Identificado con CC 4.015.712 expedida en Sucre - Sucre, el decomiso se realizó en el Barrio sur - sector puerto Pinillos - orillas del río Magdalena.

Características Fenotípicas:

La Hicotea considerándose una de las 12 subespecies de la especie (*Trachemys callirostris*). Las poblaciones



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

más amenazadas de hicoitea colombiana pertenecen al ecotipo denominado *Tiechemys scripta callirostris omata*. Se trata de una especie de hábitos crepusculares a nocturnos. Su hábitat es variado, incluyendo lagunas, ciénagas, pozos artificiales y áreas anegables de ríos y riberas. Prefieren las aguas tranquilas cubiertas de vegetación acuática, siendo una especie común en bosques de galería y zonas de manglar. En todas las edades consume vegetación periacuática como las hojas de Taruya, entre más de 20 especies vegetales descritas. Se conoce poco acerca de su reproducción en libertad. En general los machos son más pequeños que las hembras, alcanzan su madurez cuando tienen una longitud de caparazón de 120 mm y las hembras cuando miden 158 mm. Normalmente las hembras sólo desovan una vez al año. El ciclo reproductivo se inicia en septiembre con el celo y la cópula. Esta época coincide con las últimas lluvias, cuando todavía las ciénagas y zonas acuáticas están llenas. Este proceso finaliza en diciembre, y las puestas se inician en el mes de enero, pudiendo prolongarse hasta bien entrado el mes de abril. La incubación dura de 2 a 3 meses, produciéndose los nacimientos entre mayo y julio. Se incuban a 32-33°C durante 65-95 días (dependiendo si hay más o menos fluctuaciones de temperatura diarias). La humedad relativa en el interior el nido es del 85%. Tanto antes como después de nacer las crías afrontan muchas posibilidades de ser depredadas. Las crías y juveniles son presa fácil de caimanes, mientras que las hicoiteas adultas son consumidas por el jaguar, el tigrillo, también se han descrito depredación por parte de perro y el gato, se incluye al hombre como su principal depredador.

Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)



LC (Menor Preocupación)

Valoración de la carne y huevos decomisados de Hicoitea (*Trachemys callirostris*) Recibir la carne decomisada (*Trachemys callirostris*), la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus profesionales, procedió a realizar la respectiva inspección Veterinaria y biológica, una vez evaluada la carne se pudo verificar que esta procedía del sacrificio de cuatro Hicoiteas, con un peso de tres libras, así como la presencia de setenta huevos. A la inspección Veterinaria de la carne se observa que esta se encuentra en buenas condiciones higiénicas.

CONCEPTO TECNICO

- Se puede conceptuar que la carne y los huevos decomisados, proceden efectivamente del sacrificio de Hicoiteas, en un número de cuatro individuos.
- Que la carne decomisada tiene un peso de tres libras, con 70 huevos de Hicoitea.
- Que se trata de animales que están siendo sometidos a sobreexplotación, es decir, el número de animales atrapados o cazados es mayor que el número de los que nacen al reproducirse normalmente, lo cual las puede llevar al estado de Peligro de Extinción (EN) según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza).
- Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, Acta de Incautación, y Registro de Cadena de Custodia, procede continuar con el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, sobre procedimientos sancionatorios ambientales.



El ambiente
es de todos

Minambiente

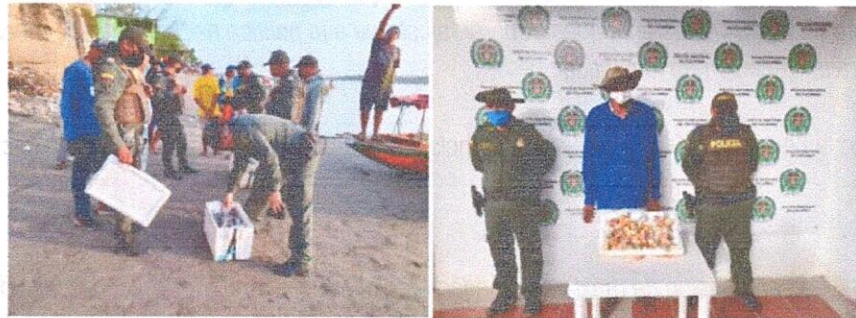


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

REGISTRO FOTOGRAFICO



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.2.2.2. de la norma ibidem, establece la Competencia, de la siguiente manera:





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

“En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

“12) Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la norma ibidem establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

“13) Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

“PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por **EMILECTO ENRIQUE ARROYO MARTINEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.015.712 de Sucre-Sucre, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

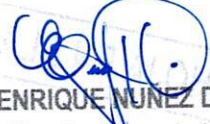
ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor **EMILECTO ENRIQUE ARROYO MARTINEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.015.712 de Sucre-Sucre, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de tráfico ilegal de especies de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor **EMILECTO ENRIQUE ARROYO MARTINEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE MUÑOZ DIAZ
Director General CSB.

Expediente: 2021-031

Proyectó: Andrea Rada-Judicante. *ARJ*

Revisó: Ana Mejía Mendiola- Secretaria General *AM*

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO